

EXPEDIENTE N° : 188-2018-TSC-OSITRAN

APELANTE : AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A.

ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.

ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/276-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 19 de diciembre de 2018

SUMILLA: *Corresponde al usuario acreditar que los daños alegados hayan sido consecuencia de algún defecto en el servicio brindado por la Entidad Prestadora. Asimismo, resultan improcedentes aquellos reclamos en los que el Tribunal previamente haya emitido pronunciamiento final agotando la vía administrativa.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. (en adelante, TRANSOCEANIC o la apelante) contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0276-2018 (en lo sucesivo, Resolución N° 1), por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- El 12 de julio de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo contra APM, solicitando que se hiciera responsable por los daños ocasionados a la mercadería de su cliente TRADI S.A. (TRADI); señalando lo siguiente:
 - i. Con fecha 15 de junio de 2018 arribó al puerto del callao la nave OCEAN AMBITIOUS, transportando un lote de novecientos trece (913) bultos con un peso de 1105424 MT, amparado en el B/L OA805TXGCLLo13; un lote de doscientos nueve (209) bultos con un peso de 251876 MT, amparado en el B/L OA805TXGCLLo4; y, un lote de doscientos sesenta y tres (263) bultos con un peso de 322067 MT, amparado en el B/L OA805TXGCLLo6.
 - ii. Luego de la descarga verificó que la mercadería se encontraba dañada, presentando tubos dañados y desglosados debido a la manipulación deficiente al momento de la

descarga y almacenamiento para el despacho; lo que fue provocado por personal de APM.

- iii. APM es la responsable de custodiar y preservar la mercadería del usuario, así como de realizar las operaciones de descarga de manera adecuada con la finalidad de no ocasionar daños a la carga; es decir, resulta responsable de entregar la mercadería que arriba a sus instalaciones en buen estado.
 - iv. En la Nota de Tarja de SUNAT se consignó que los bultos se encontraban en buen estado, caso contrario, se hubiese declarado ello en el formato respectivo.
4. Con fecha 18 de julio de 2018, TRANSOCEANIC presentó un escrito adicional reiterando los argumentos esgrimidos en relación a los daños ocasionados a la mercadería propiedad de TRADI consistente en novecientos trece (913) bultos con un peso de 1105424 MT, amparado en el B/L OA805TXGCLL013.
5. Mediante Resolución N° 1, notificada a TRANSOCEANIC el 31 de julio de 2018, APM declaró improcedente el reclamo formulado por los daños alegados a la mercadería de propiedad de TRADI consistente en doscientos sesenta y tres (263) bultos con un peso de 322067 MT, amparado en el B/L OA805TXGCLL006 e infundado el reclamo por los daños alegados a la mercadería propiedad de TRADI consistente en novecientos trece (913) bultos con un peso de 1105424 MT, amparado en el B/L OA805TXGCLL013 y doscientos nueve (209) bultos con un peso de 251876 MT, amparado en el B/L OA805TXGCLL04.

A efecto de sustentar su resolución, APM señaló lo siguiente:

- i.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1321 del Código Civil, APM resulta responsable de los daños alegados siempre y cuando sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de alguna de sus obligaciones; correspondiendo la carga de probar los referidos daños al usuario conforme con lo previsto en los artículos 1331 del Código Civil y el 196 del Código Procesal Civil.
- ii.- Respecto del reclamo interpuesto por TRANSOCEANIC por los daños alegados a la mercadería propiedad de TRADI consistente en doscientos sesenta y tres (263) bultos con un peso de 322067 MT, amparado en el B/L OA805TXGCLL006, verificó que el usuario carece de legítimo interés, pues su pretensión ya fue materia de análisis por parte de APM en el expediente N° APMTC/CL/0270-2018.
- iii.- El *Packing List* es el documento mediante el cual se especifican los datos sobre el embalaje, especificaciones técnicas de pesos y dimensiones de las mercancías, conforme fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante la Resolución Final N° 53-2018-TSC-OSITRAN, por lo que no acredita que la mercadería haya arribado al Terminal Portuario sin daños o que estos fueran responsabilidad de APM.

- iv.- La Nota de Tarja de SUNAT no constituye un medio probatorio que acredite los daños alegados a la mercadería del usuario, pues únicamente se evidencia que consigna información sobre el número de bultos, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle en relación a si la carga estuvo en buen estado o con daños; tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 332-2016-TSC-OSITRAN.
- v.- Las fotografías no muestran ni la fecha ni la hora en la cual fueron tomadas. Asimismo, no se observa que correspondan a la mercadería supuestamente dañada, por lo que no acreditan que los daños a la carga fueron responsabilidad de APM, tal y como fue señalado por el Tribunal de OSITRAN mediante Resolución Final emitida en el expediente N° 55-2018-TSC-OSITRAN.
- vi.- De acuerdo con el artículo 120 del Reglamento de Operaciones de APM, el usuario debía de comunicar el presunto incidente dentro de las ocho (8) horas de ocurrido al "*shift manager*" y/o supervisor de la nave con la finalidad de que se emita un "*Damage Report*" a fin de determinar la responsabilidad de quien correspondiera.
- vii.- Cabe resaltar que el referido artículo establece también que ante la ocurrencia de daños a la carga originados durante la travesía o en el puerto de origen, APM emite un "*Damage Report*", el cual es firmado por el comandante de la nave y/o Agente Marítimo con la finalidad de dejar constancia de que el daño no es imputable a APM.
- viii.- En esa línea y siguiendo el procedimiento establecido en su Reglamento de Operaciones, respecto de la mercadería amparada en el B/L OA805TXGCLLo13, APM emitió los Reportes de Daños N° 1365 y 4219, en el cual consta que los daños a la mercadería fueron condición de arribo (tubos doblados, forros rotos y mercadería desglosada), documento que cuenta con la firma y sello del primer oficial de la nave en señal de conformidad.
- ix.- Asimismo, respecto de la mercadería amparada en el B/L A805TXGCLLo4, APM emitió los Reportes de Daños N° 1353 y 4218, en los cuales consta que los daños a la mercadería fueron condición de arribo (tubos doblados, forros rotos y mercadería desglosada), documentos que cuentan con la firma y sello del primer oficial de la nave en señal de conformidad.
- x.- El 11 de junio de 2018, APM remitió Protesto Informativo a la Capitanía del Puerto del Callao, describiendo que la carga se encontraba mal estibada, con daños, forros rotos, así como mal identificada.
- xi.- Al haberse demostrado que los daños reclamados fueron condición de arribo, no corresponde resarcimiento alguno en favor de TRANSOCEANIC.

6. Con fecha 21 de agosto de 2018, TRANSOCEANIC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1 de APM, señalando lo siguiente:
- i. APM debería de demostrar que recibió la carga dañada y que la entregó en esas condiciones al consignatario. Con ello se liberaría de responsabilidad, teniendo TRANSOCEANIC que dirigir su reclamo contra la nave. Considerando que no participan en las operaciones de descarga, solicitan que la Entidad Prestadora exhiba el documento que acredite las condiciones en las cuales recibió la carga.
 - ii. De acuerdo con el propio Reglamento de Operaciones de APM, la Nota de Tarja es el documento mediante el cual se acredita la entrega de la carga al puerto. Asimismo, la Ley General de Aduanas señala que esta es elaborada por el transportista internacional siendo firmada conjuntamente con el usuario; sin embargo, al no encontrarse este último presente durante las operaciones de descarga, es la Entidad Prestadora la encargada de recibirla del transportista.
 - iii. APM debe cumplir con exhibir los respectivos protestos contra la nave por entregar mercadería dañada.
7. El 13 de setiembre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando lo expuesto en la Resolución N° 1 y agregando lo siguiente:
- i. El *Bill of Landing* es el documento que el transportista utiliza para establecer las reglas de la relación contractual que mantiene con el cargador y el consignatario de la carga, ocurriendo que el Tribunal de OSITRAN ya se ha pronunciado en ese sentido mediante la Resolución Final emitida en el expediente N° 53-2018-TSC-OSITRAN. De acuerdo con ello, el B/L no resulta un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar que la mercadería arribó al Terminal Portuario sin daños o que estos ocurrieron por responsabilidad de APM.
 - ii. TRANSOCEANIC no ha probado que su mercadería haya sufrido daño o perjuicio alguno durante las operaciones de descarga a cargo de APM. Asimismo, los daños reclamados son condición de arribo tal y como se ha demostrado.
8. Con fecha 15 de noviembre de 2018, se realizó la audiencia de vista de la causa sin la presencia de las partes, quedando la causa a voto.
9. Con fecha 20 de noviembre de 2018, APM presentó su escrito de alegatos finales, señalado lo siguiente:
- i. El Agente Marítimo transmitió la Nota de Tarja el 09 de junio de 2018 a las 23:36 horas, ocurriendo que las operaciones de descarga de la nave OCEAN AMBITIOUS



concluyeron recién el 17 de junio de 2018 a las 13:50 horas, por lo que se transmitió antes del término de la descarga.

- ii. APM dejó constancia de los daños a la mercadería de condición de arribo en el Protesto N° 2018-0099 M.N OCEAN AMBITIUS, en el cual se consignó que durante las operaciones de descarga se verificaron daños de origen como consecuencia de una mala estiba y atados de tubos con daños en el embalaje.
- iii. Respecto de la mercadería amparada en el B/L OA805TXGCLLo13, APM emitió en Reporte de Daños N° 1365 consignando daños de origen respecto de cien (100) atados de tubos. Asimismo, emitió el Reporte de Daños N° 4219 señalando la existencia de cuarenta (40) atados de tubos con el embalaje dañado como condición de origen.
- iv. Asimismo, respecto de la mercadería amparada en el B/L A805TXGCLLo4, APM emitió los Reportes de Daños N° 1353 y 4218, en los cuales dejó constancia de 58 y 35 atados de tubos con el embalaje dañado como condición de arribo, respectivamente.
- v. Con las Órdenes de Despacho se acredita que al momento de retirar la carga, TRANSOCEANIC no identificó daño alguno en la carga.
- vi. TRANSOCEANIC no ha acreditado que los alegados daños fueron responsabilidad de APM; no obstante, la Entidad Prestadora si ha acreditado que estos fueron de origen.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

10. Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de APM.
 - ii.- Determinar si APM es responsable por los daños alegados por TRANSOCEANIC.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

11. La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que TRANSOCEANIC le imputa a APM por los presuntos daños a su mercadería, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución

¹ *Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias*

² "1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.

12. De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
13. Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
 - i.- La Resolución N° 1 fue notificada a TRANSOCEANIC el 31 de julio de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo TRANSOCEANIC para interponer su recurso de apelación venció el 21 de agosto de 2018.
 - iii.- TRANSOCEANIC apeló con fecha 21 de agosto de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
14. De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA.

² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN**

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**
"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ **Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN**

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

⁵ **TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Artículo 218.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.

15. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- CUESTIÓN PREVIA

16. APM declaró improcedente el reclamo presente por TRANSOCEANIC por los daños alegados a la mercadería propiedad de TRADI consistente en doscientos sesenta y tres (263) bultos con un peso de 322067 MT, amparados en el B/L OA805TXGCLL006, alegando que el usuario carece de legítimo interés, pues su pretensión ya fue materia de análisis en el expediente N° APMTC/CL/0270-2018.
17. Al respecto, cabe señalar que de la revisión del expediente N° 173-2018-TSC-OSITRAN se evidencia que el 11 de julio de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo por los daños alegados a la mercadería propiedad de TRADI consistente en doscientos sesenta y tres (263) bultos con un peso de 322067 MT, amparados en el referido B/L OA805TXGCLL006; en atención a lo cual, APM emitió la Resolución N° 1 en el expediente N° APMTC/CL/0270-2018 declarando infundado el reclamo presentado por el usuario.
18. Ante ello, TRANSOCEANIC interpuso un recurso de apelación contra la decisión de APM, recurso que fue resuelto por este Tribunal mediante Resolución N° 1 de fecha 15 de noviembre de 2018, en el expediente de apelación N° 173-2018-TSC-OSITRAN, conforme al cual se revocó la resolución emitida por APM y se declaró fundado el reclamo presentado por el usuario.
19. De acuerdo a ello, este Tribunal ya emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de los daños alegados a la mercadería propiedad de TRADI consistente en doscientos sesenta y tres (263) bultos con un peso de 322067 MT, amparados en el B/L OA805TXGCLL006, resolución que puso fin a la instancia administrativa.
20. Asimismo, este Tribunal también ha verificado de la revisión del expediente N° 178-2018-TSC-OSITRAN que el 6 de julio de 2018, TRANSOCEANIC presentó un reclamo por los daños alegados a la mercadería propiedad de TRADI consistentes en doscientos nueve (209) bultos con un peso de 251876 MT, amparados en el B/L OA805TXGCLL004; en atención a lo cual, APM emitió la Resolución N° 1 en el expediente N° APMTC/CL/0266-2018, declarando infundado el reclamo presentado por el usuario; decisión que fue apelada por TRANSOCEANIC y que dio lugar a que mediante Resolución N° 1 de fecha 28 de noviembre de 2018 en el expediente de apelación N° 178-2018-TSC-OSITRAN, este Tribunal confirmara la decisión de APM declarando infundado el reclamo presentado por el usuario.

21. En atención a ello, se verifica que este Tribunal también emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto respecto de los daños alegados a la mercadería propiedad de TRADI consistente en doscientos nueve (209) bultos con un peso de 251876 MT, amparado en el B/L OA805TXGCLLo4, resolución que puso fin a la instancia administrativa.
22. En este punto, cabe recordar que el artículo 61⁶ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN)⁷, dispone que la resolución que dicta el Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (TSC) pone fin a la instancia administrativa.
23. En ese mismo sentido, el artículo 195 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)⁸, dispone que las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, ponen fin al procedimiento administrativo, como se aprecia a continuación.

"Artículo 195.- Fin del procedimiento

195.1 Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 197.4 del Artículo 197, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable.

195.2 *También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo."*

24. Asimismo, el artículo 226.1 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente:

"Artículo 226.- Agotamiento de la vía administrativa

226.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

(...)"

⁶ "Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa. Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. La resolución deberá ejecutarse en un plazo máximo de siete (7) días, salvo que ésta haya fijado su propia fecha de ejecución en función de la naturaleza de la obligación que determine ejecutar. El incumplimiento de lo resuelto por el Tribunal de Solución de Controversias será sancionado de acuerdo al RIS."

⁷ Aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

⁸ TUO de la LPAG

Artículo 116.- *Solicitud en interés particular del administrado*

Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

25. De lo señalado precedentemente, se advierte que la Resolución emitida por el TSC, que se pronuncia sobre el fondo del asunto, agota la vía administrativa del procedimiento de reclamo, toda vez que a nivel administrativo no existe recurso impugnatorio alguno que pueda contradecir dicha decisión, siendo pasible de revisión únicamente mediante acción contencioso administrativa ante el Poder Judicial.
26. En ese sentido, no cabe la interposición de recurso impugnatorio alguno contra dicha decisión ni tampoco, la presentación de un nuevo reclamo contra la materia sobre la cual ya se ha pronunciado el Tribunal mediante la emisión de una resolución.
27. No obstante lo señalado, en el presente procedimiento se advierte que TRANSOCEANIC ha presentado un reclamo respecto de los daños alegados a la mercadería propiedad de TRADI consistente en doscientos sesenta y tres (263) bultos con un peso de 322067 MT, amparados en el B/L OA805TXGCLL006 y doscientos nueve (209) bultos con un peso de 251876 MT, amparados en el B/L OA805TXGCLL04, a pesar de que este Tribunal ya había emitido pronunciamientos finales respecto de la referida mercadería en los expedientes de apelación N° 173-2018-TSC-OSITRAN y N° 178-2018-TSC-OSITRAN respectivamente.
28. En consecuencia, habiendo quedado acreditado que este Tribunal ya emitió pronunciamiento final en el expediente N° 173-2018-TSC-OSITRAN respecto de los daños alegados a la mercadería propiedad de TRADI consistente en doscientos sesenta y tres (263) bultos con un peso de 322067 MT, amparados en el B/L OA805TXGCLL006; resulta improcedente el reclamo presentado por TRANSOCEANIC en ese extremo, al haberse agotado la vía administrativa.
29. Asimismo, habiéndose verificado también que este Tribunal ya emitió pronunciamiento final en el expediente N° 178-2018-TSC-OSITRAN, respecto de los daños alegados a la mercadería propiedad de TRADI consistente en doscientos nueve (209) bultos con un peso de 251876 MT, amparados en el B/L OA805TXGCLL04; resulta improcedente el reclamo presentado por TRANSOCEANIC en ese extremo, al haberse agotado la vía administrativa.

III.3.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto de la probanza de los daños

30. Sobre este extremo, es importante recalcar que el Reglamento de Usuarios de las Infraestructuras de Transporte de Uso Público⁹ establece lo siguiente:

"Artículo 7.- Derechos del Usuario.-

Sin perjuicio de los derechos que surjan de otras normas vigentes, los Usuarios tienen los siguientes derechos:

⁹ Aprobado mediante la Resolución N° 035-2017-CD-OSITRAN

(...)

j) A la reparación de daños.

Los Usuarios tienen derecho a la reparación por los daños o pérdidas que sean provocadas por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de las Entidades Prestadoras.

Los usuarios tienen derecho a solicitar la determinación de la responsabilidad de los daños o pérdidas conforme con el marco jurídico vigente, a través de las vías que estimen convenientes, entre ellas el procedimiento de reclamo, u otras. Luego de establecida dicha responsabilidad el Usuario podrá solicitar la reparación correspondiente, ya sea en sede judicial, arbitral o por acuerdo entre las partes, según lo pactado.

31. De lo citado se tiene que la reparación de los daños provocados a los usuarios con ocasión de los servicios brindados, es un derecho reconocido a éstos.
32. Ahora bien, a fin de definir y establecer la responsabilidad por daños, corresponde remitirnos a las reglas establecidas en el Código Civil.
33. Al respecto, el artículo 1321 del Código Civil señala lo siguiente:

"Artículo 1321.- Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

*El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, **en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución.***

Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía verse al tiempo en que ella fue contraída".

[El subrayado y resaltado es nuestro]

34. Como se desprende del párrafo anterior, procede el resarcimiento por los daños y perjuicios, en la medida que sean consecuencia inmediata y directa de la inejecución de una obligación, o de su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.
35. Es importante precisar que al estar APM obligada a brindar el servicio estándar, tiene el deber de guardar la diligencia debida en las operaciones que realice dentro del Terminal Portuario a fin de que estas sean efectuadas correctamente, sin generar daños a sus usuarios.
36. En este punto es importante considerar que el artículo 1331 del Código Civil prescribe que "la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al perjudicado por la inejecución de una obligación, o por su incumplimiento parcial, tardío o defectuoso". En tal sentido, en el

presente caso, TRANSOCEANIC, a efectos de determinar que APM no cumplió con su labor de diligencia en la prestación de sus servicios, debió de probar que los daños se produjeron en el Terminal Portuario y como consecuencia de las operaciones realizadas por personal de la Entidad Prestadora.

37. Lo señalado precedentemente resulta acorde a lo estipulado en el artículo 196 del Código Procesal Civil (en adelante, CPC), que establece que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos¹⁰.
38. Es preciso recordar que los elementos de la responsabilidad contractual son el hecho generador del daño, en este caso el incumplimiento de una obligación o su cumplimiento defectuoso o tardío (que puede haberse presentado por dolo o culpa), el nexo causal entre el hecho y el daño, y finalmente el daño.

Sobre los daños alegados

39. En el presente caso, TRANSOCEANIC atribuyó responsabilidad a APM respecto del alegado daño que habría sufrido la mercadería de propiedad de su cliente TRADI descargada de la nave OCEAN AMBITIUS, consistente en noventa y tres (93) bultos con un peso de 1105424 MT, amparadas en el B/L OA805TXGCLL013.
40. Por su parte, APM manifestó que los documentos presentados por TRANSOCEANIC en calidad de medios probatorios no acreditan su responsabilidad respecto de los alegados daños a su mercancía y que conforme se aprecia de las Órdenes de Despacho correspondientes al retiro de la mercadería reclamada, el usuario no dejó constancia que la mercadería se encontraba dañada.
41. Con referencia a las Notas de Tarja obtenida del Portal Web de la SUNAT, a la cual hace alusión TRANSOCEANIC en su reclamo, cabe señalar que de dicho documento únicamente se evidencia información sobre el número de bultos descargados, así como el peso total de la carga, no encontrándose mayor detalle respecto de si la carga a descargar se encontraba en buen estado o con daños; tal y como se aprecia a continuación:

¹⁰ Código Procesal Civil
(...)

Carga de la prueba.-

Artículo 196.- Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



Retroceder | Inicio

Manifiesto	118-2018-1372	No Bultos:	13905
Fecha de Llegada:	09/06/2018 09:00	P.Bruto:	34,627,441.
Fecha de Descarga:	17/06/2018 13:50		
Matrícula de la Nave	OCEAN AMBITIOUS	Nacionalidad:	HK
Empresa de Transporte	5041- TRANSTOTAL AGENCIA MARITIMA S.A.	No Detalles:	0
Inicio de Tarja:	0		
Fin de Tarja:	0		
Fecha de Transmisión:	21/05/2018 15:23:11		

Puerto	Número	Conocimiento	B/L Master/Directo	Detalle	Código de Terminal	Peso Orig.	Bultos Orig.	Peso Manif.	Bultos Manif.	Peso Recib. Dep. Temp.	Bultos Recib. Dep. Temp.	Saldo Peso	Saldo Bultos	Consignatario
CHTSN	37	0A805TXGCLL013	0A805TXGCLL013	37	2143	0.00	0	1,105,424.00	913	1,045,320.00	913	0.00	0	BBVA BANCO CONTINENTAL

42. En cuanto a la alegación de TRANSOCEANIC referida a que APM no consignó observación alguna sobre daños en la tarja remitida a SUNAT, cabe señalar que conforme a lo previsto en la respectiva legislación¹¹, la Autoridad Aduanera únicamente requiere información respecto de la mercadería que ingresa al país en relación al número de bultos, peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; así como del medio o unidad de transporte; documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario; más no a sobre si las unidades de dicha mercadería se encontraban dañadas o no, cabiendo desestimar este argumento del usuario.

¹¹ Ley General de Aduanas

Artículo 2.- Definiciones

Para los fines a que se contrae el presente Decreto Legislativo se define como:

(...)

Manifiesto de carga.- Documento que contiene información respecto del número de bultos; del peso, identificación y descripción general de la mercancía que comprende la carga, incluida la mercancía a granel; del medio o unidad de transporte; así como del documento de identificación y nombre o razón social del dueño o consignatario. La presente definición también es aplicable al manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

Artículo 142.- Manifiesto de carga y sus documentos vinculados

El transportista o su representante en el país transmiten la información:

a) Del manifiesto de carga que comprende la información de:

1. Los datos generales del medio de transporte;
2. Los documentos de transporte de la mercancía que constituye carga manifestada para el lugar de ingreso, con la identificación de mercancías peligrosas; la valija diplomática; la relación de contenedores, incluidos los vacíos; y los envíos postales;
3. Los documentos de transporte de la carga en tránsito para otros destinos;
4. Los documentos de transporte de la carga no desembarcada en el destino originalmente manifestado; y,
5. Otros que establezca la Administración Aduanera.

Reglamento de La Ley General de Aduanas

Artículo 101.- Transmisión de la información del manifiesto de carga y de los documentos vinculados

El transportista o su representante en el país deben transmitir la información del manifiesto de carga y de los demás documentos vinculados al manifiesto de carga previstos en el Reglamento. El agente de carga internacional debe transmitir la información del manifiesto de carga consolidado y desconsolidado.

La transmisión de la citada información debe ser efectuada dentro de los plazos previstos en el Reglamento.

Excepcionalmente, la Administración Aduanera puede autorizar la presentación física de los citados documentos en reemplazo de la transmisión electrónica, así como eximir la obligación de presentar o transmitir algunos documentos vinculados al manifiesto de carga, de acuerdo a los supuestos establecidos en el Reglamento.

43. En relación al *Bill of Lading*, cabe precisar que dicho documento de transporte marítimo emitido por la línea naviera acredita la recepción de mercancías a bordo para ser trasladadas desde un punto de partida hacia un punto de destino. En ese sentido, el B/L OA805TXGCLLo13 que obra en el expediente, no acredita que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario tal como alega TRANSOCEANIC.
44. Asimismo, el *packing list* es un documento propio del transporte marítimo, el cual es elaborado y emitido por el proveedor o la persona que realiza el envío de la mercadería antes de que esta sea embarque en la nave, en el cual se consigna una relación del contenido del paquete (mercancía) que completa la información de la factura¹²; no demostrando tampoco que la mercadería haya arribado en buen estado al Terminal Portuario.
45. En cuanto a las fotografías adjuntadas en calidad de medios probatorios, cabe señalar que no se logra distinguir si la mercadería que en ella consta pertenece a la carga relacionada con los daños reclamados en el presente proceso, o si están relacionadas con la carga de propiedad de otro consignatario; por lo que no acreditan los daños alegados por el usuario.
46. Cabe señalar que a efecto de acreditar su posición, APM presentó como medios probatorios cuarenta y tres (43) Órdenes de Despacho correspondientes a la mercadería de TRADI¹³ amparada en el B/L OA805TXGCLLo13, suscritas por el tarjador de APM y el representante de TRANSOCEANIC al momento de retirarse la carga de las instalaciones del puerto.
47. Cabe destacar que las órdenes de despacho son documentos que confieren a ambas partes la facultad de consignar, de ser el caso, alguna observación referida a las condiciones en las que el usuario recibe la carga para su respectivo retiro del Terminal Portuario.
48. Sin embargo, en el presente caso, de la revisión de las referidas Órdenes de Despacho que obran en el expediente, se aprecia que en ninguna de ellas se consignó la existencia de daños en la mercadería en la sección "Observaciones" de dicho documento.
49. En ese sentido, pese a que TRANSOCEANIC se encontraba en la posibilidad de reportar que recibió la mercadería dañada en las órdenes de despacho, no lo hizo así.
50. De acuerdo con lo expuesto, no se verifica que TRANSOCEANIC haya demostrado con medio probatorio alguno que los alegados daños a la mercadería amparada en el B/L N° OA805TXGCLLo13 se hayan producido durante la prestación del servicio brindado por APM.
51. Cabe recordar que de acuerdo con el artículo 171 del TUO de la LPAG¹⁴ corresponde a los administrados la aportación de pruebas en el procedimiento, mediante la presentación de documentos, informes, o los que éste considere conveniente.

¹² Encontrado en <https://www.packlink.es/envios/packing-list/> el 20 de junio de 2018.

¹³ Folios 79 al 94

¹⁴ TUO de la LPAG

52. Consecuentemente, TRANSOCEANIC no ha acreditado su alegación referida a que la mercadería materia de reclamo haya sido dañada durante las operaciones de descarga a cargo de APM.
53. En ese sentido, no habiéndose acreditado los daños a la carga indicados por TRANSOCEANIC; corresponde desestimar el presente reclamo.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN¹⁵;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTCL/CL/0276-2018; en el extremo que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. respecto a los presuntos daños a la mercadería propiedad de TRADI S.A. consistente en novecientos trece (913) bultos con un peso de 1105424 MT, amparadas en el B/L N° OA805TXGCLL013; e, **IMPROCEDENTE** en el extremo referido al reclamo por los daños alegados a la mercadería de TRADI S.A. consistente en doscientos sesenta y tres (263) bultos con un peso de 322067 MT, amparadas en el B/L N° OA805TXGCLL006.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución N° 01 emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. en el expediente N° APMTCL/CL/0276-2018; en el extremo que desestimó el reclamo presentado por AGENCIA DE ADUANA TRANSOCEANIC S.A. respecto de los presuntos daños a la mercadería propiedad de TRADI S.A. consistentes en doscientos nueve (209) bultos con un peso de 251876 MT, amparados en el B/L N° OA805TXGCLL04; y, reformándola, declarar **IMPROCEDENTE** el reclamo sobre dicho extremo pues el Tribunal ya emitió pronunciamiento final sobre el fondo del asunto, quedando agotada la vía administrativa.

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1. La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2. Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

¹⁵ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- Integrar la resolución apelada;
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...)"

TERCERO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

CUARTO.- NOTIFICAR a AGENCIA DE ADUANAS TRANSOCEANIC S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

QUINTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN